Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000100896768

CA Juzgado **5C**

Fecha de emisión de notificación: 25/noviembre/2025

Sr/a: HECTOR MIGUEL DURANTE

Domicilio: 20223896783

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 5** - sito en **TUCUMAN 1381 PISO 4°**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **43** / **2025** caratulado: **GAO, HAOJING c/ EN - DNM - EX 123487/24 s/AMPARO POR MORA**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de noviembre de 2025. H

Fdo.: HAYDEE BEATRIZ FISCHETTI, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 5

43/2025

GAO, HAOJING c/ EN - DNM - EX 123487/24 s/AMPARO POR MORA

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.- MNS

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que, en fecha 08/04/2024, el señor Gao Haojing, por derecho propio, promueve acción de amparo por mora en los términos del art. 28 de la Ley 19.549, contra la Dirección Nacional de Migraciones, a fin de que se condene a la accionada a que dicte el acto administrativo que por derecho corresponda en el marco de las actuaciones administrativas labradas a raíz de su solicitud de regularización migratoria.

Relata que en fecha 06/12/2024 prestó declaración migratoria a fin de obtener su radicación en el país pese a lo cual no se ha emitido acto y/o disposición alguna en punto a su reclamo.

Explica que en el caso concreto y de la documental acompañada surge el modo claro en que la demandada ha dejado vencer los plazos legales, y por lo tanto ha incurrido en mora en los términos del art. 28 de la Ley 19.549, motivo por el cual corresponde se haga lugar al amparo por mora en la forma requerida, con imposición de costas.

II.- Que, declarada la competencia del Juzgado con fecha 14/02/2025, se ordenó el pedido de informe previsto por el citado art. 28 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo, el que fuera evacuado el 14/02/2025 por la Dirección Nacional de Migraciones la que en dicha oportunidad acompañó las actuaciones administrativas 123487/2024 relativas a la solicitud administrativa del actor.

Señala que el expediente administrativo en el cual el extrajero tramitó su radicación ha recibido el impulso procesal demandado e informa que con fecha 21/02/2025 dictó la Disposición SDX n° 20858 por medio de la cual resolvió el beneficio migratorio perseguido por la actora.

#39652153#479241948#20251105105313204

Abunda en que el objeto de la presente acción ha devenido abstracto por haber sido dictado el acto administrativo pretendido por la actora.

III.- Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contesta el 23/10/2025 solicitando se declare abstracta la acción interpuesta y que las costas sean impuestas por su orden.

IV.- Que, en primer término, cabe recordar que el art. 28 de la ley 19.549 (modificada por la Ley 27.742, B.O. 08/07/2024) establece que quien fuere parte en un procedimiento administrativo, podrá iniciar una acción de amparo por mora cuando la autoridad administrativa hubiera dejado vencer los plazos fijados legalmente, o de no existir éstos, los razonables, sin emitir el dictamen o resolución solicitada por el interesado. Ante esta circunstancia el magistrado requerirá a la autoridad administrativa que informe sobre las causas de la demora aducida. De considerar procedente el pedido librará la orden judicial correspondiente para que la autoridad se expida en un plazo que se fijará a tal efecto.

Este instituto esencialmente consiste en una orden judicial de "pronto despacho" de las actuaciones administrativas, que posibilita a quien fuera parte en un expediente administrativo acuda a la vía judicial cuando una autoridad administrativa hubiera dejado vencer los plazos fijados en la norma sin expedirse en forma expresa respecto de lo solicitado. Esto quiere decir, que el precepto legal citado debe constituir una solución eficaz para aquellos casos en donde la autoridad pública no se pronuncie en un plazo razonable, pues tal es el sentido de la protección aludida (conf. CNACAF, Sala V, "Tubos Trans Electric SA c/EN -M° Producción- SIC (S01:241841/10) s/amparo por mora", del 13/01/11).

Por otra parte, resulta preciso destacar que la acción de amparo por mora tiene un restringido marco de conocimiento, pues el libramiento de la orden judicial de pronto despacho obliga a la autoridad a resolver, pero no a pronunciarse en un sentido o en otro, excluyendo asimismo la posibilidad del órgano judicial de pronunciarse sobre la legalidad de tal respuesta (conf. CNACAF, Sala

#39652153#479241948#20251105105313204

II, "Edenor S.A. c/ E.N. Dto. 1.67/06- ENRE s/ amparo por mora", del 7/06/2010 y "Menichetti, José Lorenzo c/ EN -UCESCI s/ amparo por mora, del 20/12/2012).

V.- Que de las constancias de autos, del expediente administrativo y lo expuesto por las partes surge que el 21/02/2025 la Dirección Nacional de Migraciones dictó la Disposición SDX 02058 por la cual se resolvió declarar irregular la permanencia en el país del aquí amparista.

VI.- Teniendo en cuenta tal circunstancia y toda vez que debe tenerse presente la situación fáctica existente a la fecha del dictado de la sentencia (art. 163, inc. 6°) del Código Procesal), en la medida en que se emitió un pronunciamiento sobre lo peticionado en sede administrativa, lo demandado carece de objeto actual y la cuestión deviene abstracta.

Ello por cuanto las decisiones judiciales, conforme doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- deben atender a la situación existente al momento de la resolución (FALLOS: 216:147; 243:146; 244:298; 259:76; 267:499; 298:33; 304:1649; 311:870; 312:555; 313:344; 316:2016; 328:4640, entre otros), puesto que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar, circunstancia comprobable aún de oficio, por lo que no corresponde pronunciamiento alguno cuando las nuevas circunstancias han tornado inútil la resolución pendiente (Fallos 253:346; 267:499, 272:130 y 167, 274:79, 285:353, 286:220, 293:42; 307:188; 308:1489; 311:787 y 315:3948, entre otros).

VII.- Que en lo atinente a las costas, corresponde estarse a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 16.986 -de aplicación supletoria a la causa respecto a que "…no habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe a que se refiere el art. 8, cesara el acto u omisión en que se fundó el amparo." (CNACAF, Sala III, "Carsen Andrés Esteban María c/ ENARGAS (Reclamo 1053/04) s/ amparo por mora", del 18/3/09; "Ledesma Juan Carlos c/ EN- M° Justicia S y DDHH (Expte. 446061/98) (Ley 24.043) s/ amparo por mora", del 21/5/09; "Libardi Elizabeth c/ EN

#39652153#479241948#20251105105313204

-M° Interior – DNM (expte. M-70) s/ amparo por mora", del 30/4/10; "Edificio Las Heras 2263 SRL c/ ENRE (Exp 475374) s/ amparo por mora", del 17/4/12; "Quenta Coyo c/ EN- DNM s/ amparo por mora", del 4/9/14, entre otros), pues no caben dudas que en el caso bajo análisis con fecha 21/02/2025 la demandada acreditó en autos el dictado de la resolución administrativa de la petición efectuada por el aquí actor con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado para evacuar el informe del art. 28 de la ley 19.549, toda vez que ha sido notificada del requerimiento para evacuarlo el 14/02/2025 de la presente acción.

Asimismo, debe recordarse que la cuestión abstracta impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas (art. 68 primera parte del CPCC), pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia substancial de la pretensión cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria -de vencedora o de vencida- para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria, de modo que deben ser distribuidas por su orden (Sala III, "Fortunato Claudio Alberto c/ EN -M° Interiro- DNM s/ amparo por mora", 29/11/06 y "Zhang Limei c/ EN -DNM s/ amparo por mora", 29/10/2015)

En virtud de las consideraciones expuestas,

FALLO:

1) Declarando abstracta la cuestión debatida.

2) Imponiendo las costas en el orden causado, conforme lo volcado en el considerando VII.

Regístrese y notifíquese.-

#39652153#479241948#20251105105313204